



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que todos los funcionarios de la carrera judicial y fiscal que sirven en los Tribunales y Juzgados remitan á este Ministerio en el término de quince días, y por conducto del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, declaración de las incompatibilidades que tengan para el desempeño de sus cargos; siendo extensiva dicha obligación á los funcionarios excedentes, quienes lo harán directamente á este Ministerio, dentro del expresado plazo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1894.

MAURA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 7 Noviembre 94.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

(Continuación.)

TÍTULO II

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL RAMO DE ADUANAS

CAPÍTULO PRIMERO

Del Ministro

ARTICULO 8.º

La Administración superior del ramo de Aduanas corresponde al Ministro Hacienda y se halla bajo la inmediata dependencia de un Director general.

(1) Véase el BOLETIN núm. 268.

ARTICULO 9.º

Corresponde al Ministro:

1.º Designar los puntos donde hayan de establecerse Aduanas, y determinar su grado de habilitación, conforme á lo prevenido en el art. 3.º

2.º Acordar con el Rey ó de Real orden, según las prescripciones legales, el nombramiento, traslación y separación de todos los empleados del Cuerpo de Aduanas, cualquiera que sea el sueldo que tengan asignado; y de los que, sin pertenecer á él, tengan por lo menos 1.500 pesetas de sueldo anual.

3.º Aprobar las resoluciones de la Dirección general cuando hayan de trasladarse á otros Ministerios.

4.º Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones de las Juntas arbitrales ó administrativas, en los casos en que así proceda, con sujeción á las disposiciones generales, y no se halle atribuida dicha facultad al Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, establecido por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1892.

Y 5.º Resolver los expedientes en que se trate de la interpretación de las Ordenanzas del ramo, ó de cualesquiera otras disposiciones de carácter general, de casos no previstos en ellas, ó de la dispensa de sus preceptos por razones de equidad.

CAPÍTULO II

De la Dirección general

ARTICULO 10.

La Dirección general es la oficina central del ramo, y se compone:

1.º De un Director general, Jefe superior de Administración.

2.º De los Jefes de Administración del Cuerpo que ejerzan el cargo de Subdirectores y el de Inspector especial del ramo.

Y 3.º De los Jefes de Negociado, Oficiales, Auxiliares y subalternos que se le asignen anualmente en la ley de Presupuestos.

El personal de la Secretaría de la Junta de Aranceles y Valoraciones forma parte de la Dirección general.

El Laboratorio central de análisis químico, constituirá un Negociado de la misma Dirección.

ARTICULO 11.

Al Director general corresponde las

atribuciones que la legislación de Hacienda conceda á los Directores generales, y además las especiales siguientes:

1.º Informar y someter á la resolución del Ministro todos los expedientes que, ya de oficio, ya á instancia de parte, se promuevan para la creación ó supresión de Aduanas, puntos habilitados y depósitos.

2.º Vigilar por sí mismo la Administración de la renta, girando visitas personales á las Aduanas ó inspeccionando el servicio por medio del Inspector del ramo, ó delegados especiales, elegidos entre los empleados de las oficinas centrales ó provinciales.

3.º Presentar al Ministro todos los años una Memoria detallada sobre la situación de la renta, el estado de la recaudación y la marcha del servicio durante aquel periodo.

4.º Publicar la Estadística comercial.

5.º Dar dictamen en los expedientes que pasen á la Junta de Arances y Valoraciones.

Y 6.º Formar el Reglamento interior de la Dirección, determinando las atribuciones especiales de los Jefes de Administración y de los demás empleados de la misma.

Todas las atribuciones que correspondan á los diferentes funcionarios de la Dirección general, se consideran como delegadas del Director, que podrá retenerlas, siempre que las necesidades del servicio lo exijan.

ARTICULO 12.

Los Subdirectores y Jefes de Administración desempeñarán las funciones que las disposiciones generales confieran á los Jefes de Sección de los Centros directivos y las especiales que determine el Reglamento interior de la Dirección.

ARTICULO 13.

El Jefe de Administración que ejerza las funciones de Inspector especial del ramo tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Hacer las visitas de inspección á las Aduanas que le ordene el Director general, y para cuyo servicio estará investido de todas las facultades que los Reglamentos y estas Ordenanzas confieren á la Dirección.

2.º Tener á su inmediato cargo el Negociado de vigilancia.

Y 3.º Desempeñar los demás trabajos

y servicios que le sean encomendados por el Director.

CAPÍTULO III

De las Administraciones de Aduanas

ARTICULO 14.

Al frente de cada Aduana habrá un Jefe llamado Administrador.

El Administrador de la Aduana más importante de cada provincia se llamará principal y los demás Administradores de la misma, subalternos. Se exceptúa de esta regla general al Administrador de la Aduana de Irún; sin perjuicio de la centralización en la capital de aquella provincia, de todo lo referente á los servicios de ingresos y contabilidad.

ARTICULO 15.

Los Administradores tendrán las atribuciones y los deberes siguientes:

1.º Cumplir estrictamente y hacer, bajo su responsabilidad, que cumplan sus subalternos cuanto se prescribe en las leyes de Aduanas, en los Aranceles, en estas Ordenanzas, en el Reglamento orgánico para la administración provincial, y en cualesquiera otras disposiciones de carácter general que se relacionen con los deberes de su cargo.

2.º Decidir verbamente, con arreglo á estas Ordenanzas, las incidencias que ocurran en los despachos, oyendo á los interesados y formando expedientes cuando aquéllos lo soliciten ó el interés del Estado lo exija.

3.º Consultar á la Superioridad las dudas justificadas que les ocurran, no permitiendo interpretaciones que alteren el texto de las disposiciones legales, ni tolerando que se establezcan costumbres contrarias á lo mandado en ellas, y haciendo cesar las que se hubieren introducido.

4.º Formar el Reglamento interior de su dependencia, del que deberán remitir copia á la Dirección general, como también de las modificaciones que posteriormente pudieran introducir en él.

5.º Fijar las horas ordinarias de oficina, así como las extraordinarias que sea necesario habilitar, teniendo en cuenta el mejor servicio.

6.º Cuidar de que la recaudación por todos conceptos se verifique en los plazos prevenidos; de que los Recaudadores hagan los ingresos puntualmente en las arcas del

Tesoro público, y de que los libros de contratación y de ingresos se comprueban con los de la intervención y de Caja en los plazos establecidos.

7.º Hacer los nombramientos de dependientes que las Instrucciones y Reglamentos los encomienden, y proceder á su suspensión ó separación, cuando haya motivos para ello.

8.º Facilitar al Jefe de Hacienda de la provincia cualquiera noticia, ó dato, referente á los diversos ramos, que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

9.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se les dé el curso correspondiente.

10. Dar cuenta á la Dirección, tan pronto como se presente algún Jefe de mayor categoría, para visitar ó residenciar la Aduana de su cargo, así como de las disposiciones que el mismo adopte por consecuencia de la visita.

11. Transmitir inmediatamente á la Dirección las órdenes que por cualquier conducto, ó en cualquiera forma, se le comuniquen, alterando las disposiciones vigentes ó suspendiendo algún acuerdo de la Dirección ó del Ministerio.

Y 12. Conservar el orden en la dependencia de su cargo; imponiendo, para ello, las correcciones reglamentarias, cuando sea preciso, ó formando expediente para la aplicación de mayor castigo, si así procediera.

ARTÍCULO 16.

Los Administradores principales de Aduanas, tendrán además de los ya indicados, los deberes y las atribuciones siguientes:

1.º Presidir las Juntas arbitrales á que se refiere el art. 333 de estas Ordenanzas.

2.º Remitir á la Superioridad los datos y comunicaciones que reciban de sus subalternos con tal objeto, y transmitir á éstos las órdenes de aquella.

3.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de las provincias, á las Juntas que convoque el Jefe de Hacienda de la misma, para tratar asuntos de interés general de la Hacienda, ó particular del ramo de Aduanas.

4.º No dar posesión á los empleados sujetos á fianza, sin haberla constituido en debida forma; dando cuenta á la Dirección, si en algún caso extraordinario dispusiera el Jefe de Hacienda que lo verificarán sin estar cumplidos todos los requisitos, á pesar de las observaciones que por escrito hubiere dirigido á dicho Jefe.

5.º Emitir dictamen en los expedientes de aprobación y cancelación de las escrituras de fianza de los empleados de Aduanas; cuidando bajo su responsabilidad, que compartirá con el Interventor, de que se expida certificación de solvencia sólo en los casos en que resulte ésta evidentemente probada, y sin que en expediente alguno pueda resultar responsabilidad pecuniaria para el empleado que solicite la cancelación.

6.º Redactar todos los informes que pida la Superioridad y dirigir con el suyo las instancias que para la misma le presenten los interesados.

Y 7.º Calificar en unión del Interventor, conforme al Reglamento del Cuerpo de Aduanas, á todos los empleados que sirvan á sus órdenes, dando cuenta á la Dirección. En ningún caso podrán dichos

Jefes alegar como circunstancia atenuante de su responsabilidad personal las faltas de sus subalternos, si no los hubieron calificado debidamente ante la Superioridad.

ARTÍCULO 17.

Los Administradores de las Aduanas que sean depositarios tendrán, además de las obligaciones propias de su cargo, las siguientes:

1.º Cuidar de que los fondos recaudados durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Caja del Tesoro de la provincia, se custodien en un arca de la que serán claves con los Interventores.

2.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene el Jefe de Hacienda de la provincia, con la conformidad del Interventor de la misma; conservando en Caja los justificantes y presentándolos como efectivo, al hacer entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

3.º Enviar el último día de cada período de arqueo al Jefe de Hacienda, una nota clasificada de las existencias de fondos que resulten en su poder.

Y 4.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital, en los plazos prescritos por las instrucciones, y las extraordinarias que ordene el Jefe de Hacienda de la misma.

ARTÍCULO 18.

En las Administraciones en que exista Recaudador-depositario, se cumplirán todas las formalidades prescritas en el artículo anterior; pero los fondos se custodiarán en un arca con tres llaves, de las que tendrá una el citado funcionario.

ARTÍCULO 19.

En todas las Aduanas habrá un Interventor, que, además de las funciones particulares que determinan estas Ordenanzas, ejercerá las generales siguientes:

1.º Inspeccionar y fiscalizar todos los servicios de la Aduana y tomar razón de las disposiciones del Administrador, llamando su atención cuando crea que alguna se separa de la legislación ú órdenes vigentes; obediendo, sin embargo, cualquiera orden que por escrito diere dicho Jefe; pero tendrá obligación en este caso de dar cuenta á la Dirección, como también la dará á la Intervención general de la Administración del Estado, cuando el asunto se relacione con la legislación de su ramo.

2.º Fiscalizar todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda, que se realicen por las secciones administrativas.

3.º Asistir á las Juntas que convoque el Delegado, siempre que tenga su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarle.

4.º Ser Jefe inmediato y principal responsable de los trabajos de la oficina, y cuidar de que todos los asuntos, libros y documentos se encuentren al día y en completa regularidad.

5.º Llevar bajo sus inmediatas órdenes y vigilancia, un registro de los expedientes que se formen, consignando su ultimación por nota de su puño y letra; y otro registro de las declaraciones expedidas hasta consignar el pago, efectuando por sí mismo las anotaciones en la última casilla, cuando éste se verifique.

Si los pagos no se realizan en los pla-

zos establecidos, compartirá la responsabilidad con el Administrador.

6.º Cuidar escrupulosamente de que tan luego como se reconozca algún derecho ó cantidad á favor de la Hacienda, sea anotada en el libro de contratación.

7.º Tener una de las llaves de la caja de caudales de la Administración; no permitiendo que deje de guardarse en ella cantidad alguna.

8.º Redactar y cuidar de que el Administrador remita al Jefe de Hacienda de la provincia, á fin de cada semana, una nota de las existencias de caja.

9.º Procurar, bajo su directa responsabilidad, que las cuentas que ha de rendir la Administración se redacten y remitan dentro de los plazos prevenidos, y con sujeción á las instrucciones vigentes, al Centro superior que corresponda.

10. Cumplir las órdenes que le sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de Intervención, y dirigirse á la misma cuando deba darla cuenta de cualquier abuso, ó de faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos; participándolo á la vez á la Dirección general de Aduanas.

11. Hacer que se conserve el orden en la sección, y proponer al Administrador cualquiera medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

ARTÍCULO 20.

Además del Administrador y del Interventor, habrá en las Aduanas cuyo grado de habilitación y servicio lo haga necesario, y en la proporción que corresponda á la importancia del comercio de la localidad, los empleados siguientes:

1.º Vistas, encargados del reconocimiento y aforo de las mercancías.

2.º Auxiliares de Vistas, encargados de ayudar en su trabajo á los Vistas, bajo la dirección y responsabilidad de éstos, y sin poder hacer por sí solos despacho alguno, excepto cuando estuvieren habilitados para ello por el Administrador.

3.º Oficiales, encargados de los trabajos administrativos.

4.º Escribientes.

5.º Un Alcalde, encargado de guardar y custodiar todas las mercancías que entren en los almacenes, y los efectos timbrados destinados al servicio de la renta.

6.º Recaudadores depositarios.

7.º Marchamadores, encargados de sellar los géneros y de precintar los bultos sujetos á dichas formalidades.

8.º Pesadores, Porteros y Mozos de la faena.

Además de los funcionarios que anteriormente se mencionan, podrá el Gobierno asignar á las Aduanas que estime conveniente Inspectores y Subinspectores de Muelles y delegados especiales de la Administración, que ejercerán el servicio que les corresponda en virtud de estas Ordenanzas, ó el que les señale el Administrador de la Aduana en cada caso.

ARTÍCULO 21.

Los Inspectores de Muelles, tendrán las atribuciones y los deberes siguientes:

1.º Reemplazar de hecho y constantemente al Administrador en el mando y distribución del servicio de la bahía, muelles y puntos de reconocimiento; ejerciendo las atribuciones y usando de los derechos que á aquél señalan las Ordenanzas, siempre que no haga por sí uso de ellas; pero corresponderá al Administrador des-

tinar para los trabajos que se ejecuten en muelles y bahías, los empleados que conceptúe necesarios y relevarlos cuando lo crea oportuno, á fin de que turnen con los que practiquen el servicio en los almacenes de la Aduana.

El Inspector será responsable mancomunadamente con los empleados de servicio en los muelles y bahías, de los delitos y faltas que se cometan, así en los actos de reconocimiento, como en los demás del servicio general de la renta.

2.º Designar de entre los que el Administrador tenga destinados al objeto, los Vistas y Auxiliares que hayan de hacer los reconocimientos y despachos en los muelles y bahías.

Y 3.º Acordar con el Administrador la distribución de la dotación de Carabineros veteranos, para los puntos fijos ó móviles que el servicio reclame en los muelles y bahías; teniendo en cuenta la debida separación de despachos por comercios, y proponer á aquel Jefe cuantas medidas aconseje la práctica; en el concepto de que los Carabineros veteranos destinados al servicio de Aduanas en los muelles y bahías, estarán á las inmediatas órdenes del Inspector, y acatarán y cumplirán sus disposiciones, cuando el Administrador no ordene cosa en contrario. Si llegare este caso y el Administrador dictase alguna disposición contraria á las del Inspector, asumirá toda la responsabilidad de ella, y deberá dar cuenta detallada, con sus fundamentos, á la Dirección general.

El Inspector de muelles, á su vez, pondrá también directamente el hecho de reconocimiento de dicho Centro directivo; quedando exento de responsabilidad en cuanto á las consecuencias de cualquiera de dichas disposiciones, pero obligado á cuidar de su puntual observancia.

ARTÍCULO 22.

Los Subinspectores de Muelles, tendrán las atribuciones y los deberes siguientes:

1.º Compartir con el Inspector y los demás funcionarios la responsabilidad de que trata el artículo anterior.

2.º Cumplir las órdenes y respetar las medidas del Inspector, pudiendo hacer observaciones acerca de ellas, y declinar en éste la responsabilidad si, por no haber sido admitidas, resultaren perjuicios para el Tesoro.

Y 3.º Sustituir al Inspector en sus ausencias, y en todas las actos que, por la división del trabajo de muelles, resulten á cargo inmediato de los Subinspectores, según previos acuerdos de la Administración, oficialmente adoptados.

ARTÍCULO 23.

Los Administradores de las Aduanas principales, de acuerdo con las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y teniendo en cuenta las necesidades de los despachos, formarán las plantillas de los mozos arrumbadores que consideren indispensables para el movimiento de mercancías en el servicio administrativo, según las costumbres y prácticas de la localidad respectiva; y con el estudio del coste de jornales y de los precios de artículos de primera necesidad, fijarán también, con el mismo acuerdo, la clasificación de mercancías y cuota de tarifas que deba exigirse para la retribución de los arrumbadores.

Las plantillas y las tarifas serán sometidas, con el dictamen del Interventor de

la Aduana, á la aprobación de la Dirección general.

El nombramiento de los referidos mo- nos corresponderá á los Administradores; y oyendo previamente á los Alcaldes, for- marán los Reglamentos por que haya de regirse este servicio someténdolos á la aprobación de la Dirección.

ARTÍCULO 24.

En ausencias, enfermedades y vacan- tes, el Administrador será sustituido por el Interventor; éste, por el Inspector de Muéles, á quien sustituirá el Subinspec- tor, si lo hubiere, y á falta de éste el Vista de más categoría. Los Vistas se sustituirán unos por otros, hasta utilizar, en caso necesario, á los Auxiliares de Vistas, ha- biéndolos para el despacho.

ARTÍCULO 25.

El personal de la renta de Aduanas se regirá por un reglamento especial. El vi- gente en la actualidad es el aprobado por Real decreto de 15 de Diciembre de 1891. (Apéndice núm. 2.º)

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

Distrito Forestal de Madrid

El día 19 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formali- dades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Cercedilla, la tercera subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado «Pinar Bal- dio,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 20 de Noviembre y á las once de su mañana, se celebrará con las formali- dades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Valverde la tercera subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado «Cerrillo Verde y Val- lecarneros,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 20 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formali- dades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Los Molinos, la cuarta subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado «Peña de Colva,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 20 de Noviembre y á las once de su mañana, se celebrará con las formali- dades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Los Molinos, la cuarta subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado «Dehesa bo- nal Fuentepajar,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 20 de Noviembre y á las doce

de su mañana, se celebrará con las for- malidades establecidas, en la Sala Con- sistorial del Ayuntamiento de La Hiruela, la cuarta subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado «Dehesa bo- nal,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 20 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formali- dades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Somosierra, la cuar- ta subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado «Dehesa Majafra- des,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 20 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formali- dades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Navacerrada, la cuarta subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado «Cerca de Hojarasca,» bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.— El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

El día 20 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formali- dades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Valverde, la tercera subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado «Dehesa Cuarto Bajo,» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expre- sado municipio.—El Ingeniero Jefe, Ber- nabé Michelena.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

El día 7 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la men- sualidad de Septiembre último para los Participes de Cargas de Justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, como también para todos los que dejaron de percibirlos por los correspondientes al ejercicio de 1893-94, y continuará, á las mismas horas, en los días 8 y 9 siguientes, en que quedará de- finitivamente cerrado.

Madrid 5 de Noviembre de 1894.— El Delegado de Hacienda, E. de Boneta.

AYUNTAMIENTOS

Meco

Se hallan ultimadas y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento de esta pö- blación, las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1890-91 á 1892-93, conforme lo ordenado en la vigente ley.

Lo que se hace público para oír recla- maciones sobre las mismas.

Meco 1.º de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Tomás A. Gario.

Pelayos

Por renuncia del que la desempeñaba,

se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas.

Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes á mi Autoridad durante el plazo de treinta días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pa- sado dicho término no se admitirá nin- guna.

Pelayos 20 de Octubre de 1894.—El Al- calde, Esteban Redondo.

Pinto

Por dimisión del que la desempeñaba se encuentra vacante la plaza de Farma- céutico titular de esta villa, con la remu- neración anual de 1.000 pesetas por el suministro de toda clase de medicamentos á 200 familias pobres y 250 pesetas más por residencia y demás servicios profesio- nales que el Ayuntamiento le encomienda durante el plazo de cuatro años.

Los aspirantes á dicho concurso debe- rán dirigir sus solicitudes, acompañadas del título original ó testimonio en forma, al Sr. Alcalde Presidente, dentro del tér- mino de treinta días, á contar desde la in- serción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Pinto 3 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Felipe Martín.

San Martín de la Vega

En la tarde de ayer han desaparecido de este término sospechándose hayan sido robadas, tres caballerías menores, de las señas que á continuación se expresan, propias de Pedro Lominechar, vecino de esta villa.

Suplico á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades de esta provin- cia, se sirvan practicar diligencias en aver- güación del paradero de dichas caballe- rías, participándolo á esta Aldaldía si fue- ren habidas.

San Martín de la Vega 2 de Noviem- bre de 1894.—El Alcalde, Celedonio Gui- jarro.

Señas de las caballerías

Una burra parda, lunaseca del lado derecho, edad cerrada; una bucha de diez y ocho meses, pelo rucio obscuro, y

Una bucha negra, pequeña de seis meses.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo Criminal.—Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado instruc- tor del distrito de la Inclusa de esta Corte, seguida contra Ignacio Villasieros Fer- nández por hurto, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha de hoy seña- lando el día 23 de Noviembre actual, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite á los testigos Ju- lian Pérez Bermejo, Pedro López y José María N. cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca ante la expresa- da Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, (Salesas) en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este

primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 5 de Noviembre de 1894.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

El Sr. Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital, por pro- videncia del día de hoy, ha acordado se cite por el presente á Mariano Núñez He- rran, Félix Arteaga Díaz y Antonio Gó- mez Becerra, cuyos domicilios y parade- ros se ignoran, para que comparezcan el día 5 del corriente, á las doce y media de la tarde, á declarar como testigos ante la Sección primera de la Excm. Audiencia provincial de esta Corte, en causa contra Mariano López y otros por cohecho; aper- cibéndoles que de no comparecer incurri- rán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 3 de Noviembre de 1894.— V.º B.º—Gullón.—El Escribano, Juan P. Pérez.

CONGRESO

Por el presente y en virtud de provi- dencia dictada por el Sr. D. Balbino Mar- tín y Alonso, Juez de instrucción del dis- trito del Congreso de esta Corte, en su- mario que instruyo por denuncia de Don Wenceslao Jiménez, sobre estafa, se cita y llama á Manuel Fernández Pérez, li- cenciado del ejército, y cuyas demás cir- cunstancias y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de este edicto, comparezca ante mencionado Juz- gado, sito en la calle del General Casta- ños, núm. 1, con objeto de prestar de- claración; apercibido de que de no veri- ficarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 3 de Noviembre de 1894.— V.º B.º—Martín.—El Escribano, Francis- co de Paula Morales.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital en sumario que instruyo por lesiones contra Francisco García Baena, se cita á Ricardo N. y José N. que el día 16 de Octubre úl- timo acompañaban por la calle de los Ar- tistas, á su amigo Celestino Secades, en ocasión de ser este lesionado, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de cinco días, á contar desde la publicación del presente, á fin de prestar declaración; previniéndoles que de no veri- ficarlo incurrirán en la multa de 25 pe- setas con que desde luego se les conmina y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 2 de Noviembre de 1894.— V.º B.º—El Juez de instrucción, Ponce de León.—El actuario, Federico Camacho y Jiménez.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, lla- ma y emplaza á Gregoria N. conocida por La Valladolid, que ha vivido en una casa del Paseo de las Yeserías, sita en la fábrica de aserrar maderas y el Asilo de Santa Ana, ignorándose sus demás circunstan- cias, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Bo-

LETÍN OFICIAL de la provincial, comparezca ante este Juzgado, á prestar declaración en la causa que se la sigue por hurto de cinco pesetas y una vasija de cristal; apercibiendo á dicha procesada que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación que por cuantos medios esten á su alcance procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicha procesada.

Dada en Madrid á 5 de Noviembre de 1894.—Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, Luis Escobar.

CAZALLA DE LA SIERRA

D. Baldomero Rojas Salinero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado D. Gustavo Cordero Pardo, de treinta y cinco años, natural de Manila, Director del periódico que se publicó en Constantina, titulado *La Defensa*, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de Sevilla y Córdoba y periódico *El Adalid* de ésta villa, comparezca ante este Juzgado á practicar una diligencia en el sumario que se le sigue por injurias y calumnia, por querrela á instancia de D. Juan Iraola y Rivero; con apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo excito [el celo de las Autoridades de la Nación, para que por sus dependientes se proceda á la busca de Gustavo Cordero que es de las señas siguientes: Talla un metro 640 milímetros, mano largo 18 centímetros, pie 24, ancho seis, ojos azules, pelo castaño y rostro moreno claro; y para en el caso de que sea habido, se remita á la Cárcel de esta villa á disposición de éste Juzgado por haberse decretado su prisión provisional.

Dada en Cazalla de la Sierra á 25 de Octubre de 1894.—Baldomero Rojas.—El Secretario, Valeriano Vera.

MORA DE RUBIELOS

D. Crisanto Pereira Noguerot y Foyo, Juez de instrucción de esta villa de Mora de Rubielos y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rudescindo Ramo Lucía, natural y vecino de Gudar, de edad de treinta años, con un corte en la frente y una hendidura en la parte baja de la cara, pelo castaño, ojos azules, poca barba, color bueno, que en la madrugada del 14 del corriente mes se fugó de la Cárcel de Gudar, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en sumario sobre atentado y desacato á la Autoridad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio legal procedente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado del Rudescindo Ramo Lucía, caso de ser habido.

Dada en Mora á 31 Octubre de 1894.—Crisanto P. Noguerot y Foyo.—Ante mí, Alejandro Sancho.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Escobar Garrido, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á fin que haga efectiva la multa que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 23 de Octubre 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Quesada Lledó, de treinta y cinco años, casado, empleado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á fin de extinguir las responsabilidades que contra el mismo aparecen en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 24 de Octubre 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Concepción González y León, de setenta y seis años, viuda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á ser reconocida por el Médico forense; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 Octubre 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordás.

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Perfecto Villareirán Prieto, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; para que en término de segundo día, comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre 1894.—V.º B.º—Martín.—El Secretario, Mariano Ordás.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Pedro Lombardero Incógnito, de cuarenta y dos años, y que dijo vivir en la calle de Segovia, 33, bajo, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 Octubre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del

distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Felipe Alonso Corrales, de veinticinco años, natural de Madrid, y que dijo vivir en el Arroyo de Embajadores, 5, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Octubre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Gil Cervera, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Joaquina Martínez Yuste, de veintinueve años, natural de Provenzo, provincia de Cuenca, y que dijo vivir en el Arroyo de Embajadores, 5, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Octubre de 1894.—V.º B.º—Gil.—El Secretario, L. Julián Fernández García.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 27 de Agosto de 1894. D. Antonio Saavedra y Blanco, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 12 de Enero de 1893, sobre reclamación de haberes.

En 29 de Septiembre de 1894. D. Juan Nienlout y Villanueva, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Junio de 1894, sobre mayor antigüedad en su empleo de Teniente Coronel de Caballería.

En 9 de Octubre de 1894. D. Higinio Rodrigo López, Teniente de la escala de reserva, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 3 de Julio de 1894, sobre pase á la escala activa.

En 13 de Octubre de 1894. D. Santos Roca y Vecino, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 22 de Julio de 1894, nombrado á D. Antonio Llardeut para una plaza de Catedrático Auxiliar, vacante en la Sección de Ciencias del Instituto de San Isidro.

En 16 de Octubre de 1894. La Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, contra un acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, sobre rectificación de la liquidación del impuesto de derechos reales sobre la amortización de 8.427 obligaciones.

En 18 de Octubre de 1894. D. Francisco Villasante y Lundas, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 12 de Junio de 1894, sobre cancelación de un censo impuesto sobre la casa núm. 4 de la calle de los Reyes, de esta Corte.

En 23 de Octubre de 1894. La Compañía de los Ferrocarriles del Norte, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 16 de Agosto de 1894, sobre pago de multas por su-

puesta introducción fraudulenta de mercancías.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 5 de Noviembre de 1894.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Primer Cuerpo de Ejército

El Jefe y Oficiales é individuos de tropa así como también los señores y señoras que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la Sección 5.ª del Gobierno militar de esta plaza, de once á doce de la mañana de cualquier día no festivo, con el fin de entregarles documentos ó enterarles de asuntos que les interesan.

Clases y nombres

Jefe de Ejército retirado.—D. Pedro Román.

Veterinario primero.—D. Vicente Rodríguez Ruano.

Teniente milicias licenciado.—D. Rafael Martín Neda.

Cabo licenciado.—Eduardo Gutiérrez Gondoneillo.

Soldado licenciado.—Vicente Guerrero Rodríguez.

Idem.—José Romo Rodríguez.

Idem.—Victoriano Rosales García.

Idem.—José López Ortega,

Idem.—Galo Vidal ó Jiménez Millán.

A los herederos del soldado fallecido en Puerto Rico, Cándido González Martín.

A los idem id. id. en id. Fausto López Garrido.

Paisano.—D. Antonio Valladares.

Idem.—Adolfo Juan Valencia Pastor.

Idem.—Manuel González Pérez.

Señora Doña Paula González Alvaro y Fernández Luco.

Idem.—María de la Salud Payá Vidal

Idem.—Luisa Pablos Gómez.

Idem.—Juana Polo Flores.

Idem.—Herminia Garay Pélaez.

Idem.—Petra Zaracibal Antoñana.

Idem.—Vicenta Rubio.

Idem.—Eloisa Casado Calero.

Idem.—Josefa, D. Fernando, D. Carmelo y D. Enrique Campo y Vilches.

Madrid 6 de Noviembre de 1894.—El Coronel Secretario, Fernando Serrano.

Factorías Militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes: cebada, avena y paja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 20 del actual, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en el legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas y las entregas libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los cinco días siguientes.

Madrid 5 de Noviembre de 1894.—El Comisario de Guerra, Mariano Tejero.

MADRID: 1894.—Esc. Tip. del Hospicio